

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00899-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 16 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RV INMOBILIARIA S.A., actuando en causa propia a través de su Representante Legal, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de GERMAN NIEVES PERAFAN, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra de **GERMAN NIEVES PERAFAN**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, quien actúa en causa propia como Representante Legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c19ac556cc6b1da872a3bd6a91230c099bac95a2e5e580089897cfc9771**

Documento generado en 17/08/2022 09:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00900-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA 18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que tanto parte accionada como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*"Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple" **Énfasis del juzgado.***

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1826fc9b9f994681e3bb2dd0fa5f91668fdf22610291a85af745d418ad43a3d**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00904-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la persona jurídica **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, FUNDESA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de servicios No. CD – BG– 002 – 22, celebrado el pasado 17 de enero de 2022, el cual fue allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR** y en contra de **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL, FUNDESA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.350.000,00) M/CTE**, correspondientes a los salarios comprendidos entre el mes de marzo al mes de julio de 2022, de acuerdo y en los términos del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre todas y cada una de las obligaciones causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al señor **ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 396.729, para actuar como parte actora dentro de la presente controversia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0c58c805e2d745dad1adad24b24565423472bfce64ecee0df59fcd197b7fc5**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00906-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la copropiedad **RINCÓN DEL PROGRESO - P.H**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **JOSE YOVANNY BELTRÁN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.305.967,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad **RINCÓN DEL PROGRESO - P.H**, y en contra de **JOSE YOVANNY BELTRÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.305.967,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.
3. Por la suma de las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **FEBE GARCÍA SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 52.661.688 y T. P No. 253.373 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bfad403725c48e72a39d3293f2d1b4d52fc1421b2b1fcd11b370ac3e23626**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00908-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VILLA CLAUDIA AHUMADA VILLARRAGA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 002346, por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12.311.257,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S. A. BIC** y en contra de **VILLA CLAUDIA AHUMADA VILLARRAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$12.311.257,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor materia de ejecución.
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.381.958,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el título valor objeto de recaudo.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 06 de julio de 2022, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.77% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite denominado **“AUTORIZACIÓN ESPECIAL”** para todos los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL BAQUERO Y BAQUERO**, identificado con C.C. No.**1.020.746351** de Bogotá D.C. T.P. **370060** del C. S de la J, quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines de la facultades otorgadas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989546e6132bb01d173648d9266cdf05700dbe9cd6e07f2a2ab226db5d49d68**

Documento generado en 18/08/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00910-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HUGO FRANCISCO BERNAL RODRIGUEZ, BERTILDA AMARILLO ARIZA, PAULINA MATIZ DE BERNAL y GERMAN ENRIQUE BERNAL AMARILLO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en la póliza Individual No. 3817316005119, allegada en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y en contra de **HUGO FRANCISCO BERNAL RODRIGUEZ, BERTILDA AMARILLO ARIZA, PAULINA MATIZ DE BERNAL y GERMAN ENRIQUE BERNAL AMARILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.597.765) M/CTE**, por concepto del capital indemnizado al arrendador asegurado, con base en la Póliza Individual de Arrendamiento No. 3817316005119.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo establecido por el Código de comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.429.702 y T.P No. 100516 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b276aba6191da35d3fc1d1b56da6acf4d8612b0359bb877622216af8440fd534**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00912-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARIA LUZ ESTELA GAMEZ SOTO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré de fecha vencimiento 07 de julio de 2021, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.727.227,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S** y en contra de **MARIA LUZ ESTELA GAMEZ SOTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de CAPITAL, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.727.227,00) M/CTE**, valor reportado como capital a corte, en la fecha en que la COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS – FINALCO S.A.S., cedió, endoso y traspaso en propiedad a favor de la COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S – CODELSUR S.A.S, la obligación del ejecutado.
2. Por el valor de INTERESES DE PRESTAMO, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$489.227,00) M/CTE**, intereses causados desde el 7 de mayo de 2021, fecha en que se realizó la cesión, endoso y traspaso del título valor, tal y como consta en el documento de anexo, cesión y endoso de pagaré.
3. Por el valor de INTERESES DE MORA, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$251.322,00) M/CTE**, intereses causados desde el ocho (08) del mes de julio de 2021, fecha desde la cual el (la) hoy demandado (a) han incumplido con el pago de la obligación en favor de la COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S – CODELSUR S.A.S.

- 4. Por el valor FONDO DE COBERTURA de suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$179.928,00) M/CTE**, tal y como se indica en la tabla de amortización de créditos con cuotas fijas.
- 5. Por el valor de SEGUROS, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7,560) M/CTE**, tal y como se indica en la tabla de amortización de créditos con cuotas fijas.
- 6. Por el valor de COMISIONES Y HONORARIOS, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$267.756,00) M/CTE**, tal y como se indica en la tabla de amortización de créditos con cuotas fijas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARIA CRISTINA JACOME MERINO**, identificada con C.C. No. **1.085.919.021** y T.P No. **364.950** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e497690967aed337d40fe100d6e7a579897501a656d65ccd70a96d114a5bd**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00914-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **V T INGEQUIPOS S.A.S.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JHON JAIRO LONDOÑO CORREA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 01, por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.492.540,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **V T INGEQUIPOS S.A.S** y en contra de **JHON JAIRO LONDOÑO CORREA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.492.540,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima sobre el capital antes anotado, desde el día 10 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. **72.231.671** y T.P No. **104.148** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d75697164bbbb44ef25a272761e534c04bc7679385769daf70e84639c1af0**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00918-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EDISON VÁSQUEZ UNI**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 5303718400506440, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.995.193,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y en contra de **EDISON VÁSQUEZ UNI**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.995.193,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital adeudado contenido en el pagaré No. 5303718400506440, desde el día 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS**, quien se identifica con C.C. No. 7.316.928 y T.P No. 160.059 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab066555001ae10c444544b14b058f09e2177395f457208a44bfe63ca745de17**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00922-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA REDIL**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DIEGO ALEXANDER SOLANO GUTIERREZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el Pagaré No. 01003997, allegado en medio digital, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$13.126.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA REDIL** y en contra de **DIEGO ALEXANDER SOLANO GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$13.126.000,00) M/CTE**, valor que aparece expresado en el Título Valor PAGARÉ A LA ORDEN No. 01003997, que debió haber sido pagado en una única cuota por el valor total citado el día 20 de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en precedencia, desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se satisfaga el valor total de la obligación, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990; sin exceder los límites de usura y de conformidad con la Certificación de la Superintendencia Financiera (hecho notorio) y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 art. 111.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO**, identificada con C.C. No. **79.542.510** y T. P No. **102.285** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418e6232f1548ab52d634cadd69aba178a64f124b6a2b5393bfc08f8dbd16991**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00924-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HECTOR ARLES URIBE DUQUE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el Pagaré de fecha de vencimiento 26 de julio de 2022, allegado en medio digital, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$13.126.000,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **HECTOR ARLES URIBE DUQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$26.048.693,00) M/CTE**, correspondientes al capital incorporado dentro del título valor objeto de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en precedencia, a partir del 23 de julio de 2022, hasta que se satisfaga el valor total de la obligación, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990; sin exceder los límites de usura y de conformidad con la Certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 art. 111.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con C.C. No. **1.032.442.834** y T. P No. **355.218** del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite denominado **“AUTORIZACIÓN”**, para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac439106f46398de98a427d22d5fd5398468f4d4b68725d19810a97ff15c5c9d**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00928-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO "ACAMILLANO" - P.H.**, actuando por conducto de vocero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.401.666,00) M/CTE**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO "ACAMILLANO" - P.H.**, y en contra de **EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.401.666,00) M/CTE**.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.
3. Por la suma de las cuotas de administración y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS**, identificado con C.C. No. **4.068.071** y T. P No. **60.966** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c854cead28444109dd28aa6e93c822b231b66a6aa2fb025cd25504de343df**
Documento generado en 17/08/2022 08:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00950-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **CLARA EUGENIA DIAZ TRUJILLO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de procuradora judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ADRIANA MARGARITA CARMONA MANJARREZ** y **OSCAR JAVIER ORJUELA RAMÍREZ**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado el pasado veinticuatro (24) de julio del año 2017, respecto del pago de los cánones arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de apoderada, formula **CLARA EUGENIA DIAZ TRUJILLO**, en contra de **ADRIANA MARGARITA CARMONA MANJARREZ** y **OSCAR JAVIER ORJUELA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se

encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, identificada con C.C. No. **1010180684** y T.P No. **241.242**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62f558534d9bebf4ac5b6a55683338e860cd195c9994a3d0e518037f26bd52**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00972-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda para su calificación, de las documentales adosadas con el libelo inaugural; esto es, el escrito presentado el pasado 04 de agosto del corriente, observa esta Judicatura que, del juicioso estudio efectuado a los documentos base de ejecución se puede determinar que se aleja abiertamente de contener los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, como pasa a exponerse.

Lo anterior obedece a que, no se avizora el título contentivo de la obligación que pretende recaudar el demandado por la vía civil ejecutiva, *per se*, no se acredita título ejecutivo alguno representativo de la obligación deprecada, desvirtuándose en su integridad los hechos narrados por la parte actora, de manera que no podría, a la luz de lo prevenido en Estatuto Adjetivo Civil, exigir el recaudo de un título valor inexistente.

De cara a los anteriores derroteros, se torna de claridad absoluta que el incumplimiento que alega la parte demandante no puede ser objeto de debate por vía ejecutiva, toda vez que esta no es la vía procesal idónea.

Así las cosas, como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva no reúnen los requisitos exigidos en las precitadas normas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, puesto que los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las exigencias contempladas en los artículos 621 del C. Co y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0a1c774426c1c313b3a15d60dbf88d9e2be087029deb9a8b836fdb98c6524**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00984-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho para examen preliminar, presentada por el ciudadano **NELSON CENTANARO LERCH**, actuando por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Estando el expediente para el trámite de admisión encuentra el Despacho que en el libelo introductorio, en sus numerales “**TERCERA**” y “**QUINTA**” del acápite de pretensiones, se solicita el reconocimiento y pago de los cánones causados y no pagados, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, se torna absolutamente improcedente e inocuo, como quiera que por la naturaleza del procedimiento verbal de restitución de bien inmueble pretender el recaudo de obligaciones dinerarias no sería del resorte procesal de este tipo de causas.

De manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare, cuál acción procesal pretende interponer; si la restitución de inmueble, el proceso ejecutivo por falta de pago de los cánones acordados o un proceso declarativo de indemnización de perjuicios.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. **Énfasis del Despacho.**
3. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07e9fc9a96b8caa9c15e0c3f09a89c01a8056c002f1fe532e0fa45fdda2e83**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00994-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 016 del Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR al Despacho para su examen preliminar, presentada por la copropiedad **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE P.H.**, actuando por conducto de apoderado judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. Avizora esta Oficina Judicial que, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece “ (...) *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)*”, motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca7da1734386bce2f4d1b3a1b340eb38b9a7687230d15ab3ad7d8b4c460955**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>